



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 601/2017.

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega de información de manera incompleta recaída a la solicitud de acceso con folio **01069717**, por parte del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día primero de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, en la cual se requirió:

**"...PROYECTO DEL PARQUE ACUÁTICO DEL RECINTO FERIA DE
XMATKUIL, ASÍ COMO SUS ANEXOS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS"**

SEGUNDO.- El sujeto obligado en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, ordenó poner a disposición del ciudadano la respuesta que le fuere proporcionada por el Área de Transparencia, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**"RESPECTO A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO
01069717, DE FECHA DE PRESENTACIÓN 1 DE DICIEMBRE DE 2017,
RELATIVA A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: "PROYECTO DEL PARQUE
ACUÁTICO DEL RECINTO FERIA DE XMATKUIL, ASÍ COMO SUS ANEXOS
Y DOCUMENTOS RELACIONADOS"; ME PERMITO MANIFESTAR LO
SIGUIENTE: QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS
ARCHIVOS DE ÉSTE INSTITUTO, SÍ SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN
SOLICITADA, LA CUAL ENCONTRARÁ EN UN DOCUMENTO COMPRIMIDO
EN ZIP QUE CONSTA DE LOS OFICIOS DE LA UNIDAD ADMIRATIVA Y UNA
NOTA EN LA QUE ENCONTRARÁ UNA LIGA CON LA QUE PODRÁ
DESCARGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS QUE NO SE HAN
ADJUNTADO DIRECTAMENTE AQUÍ EN VIRTUD DEL VOLUMEN DE LOS
MISMOS.**

..."

TERCERO.- En fecha veintiocho de diciembre del año inmediato anterior, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del Instituto Promotor de



Ferias de Yucatán, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“...LA INFORMACIÓN QUE SE BRINDÓ ESTÁ INCOMPLETA, AUNQUE INCLUYE TODA LA INFORMACIÓN ARQUITECTÓNICA DEL PROYECTO DEL PARQUE ACUÁTICO, NO CONTIENE NINGÚN DOCUMENTO EJECUTIVO, O COMPLETO, RESPECTO A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA, LA MEDICIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ALGÚN TIPO DE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA O ANEXOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ÉSTE DEBERÍA TENER, ESTO POR SEÑALAR ALGUNOS DE LOS POSIBLES DOCUMENTOS FALTANTES PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TIPO DE PROYECTOS.

...”

CUARTO.- Por auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisiado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, se tuvo por presentado al particular, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de enero de del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el propio día.



SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha primero de febrero del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, con el escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, y diversos anexos; documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01069717; por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención radicó, *por una parte*, en precisar la inexistencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante las documentales descritas en los numerales 2) 3) y 4) del citado proveído, mediante las cuales se adjunta la información proporcionada por la Dirección Jurídica, la cual versa es toda la información solicitada, pues corresponde al hipervínculos para la obtención de la información inherente al proyecto de construcción, que a dicho de la Autoridad consiste en el proyecto ejecutivo, mismo que está conformado por los proyectos arquitectónicos y de ingeniería del aludido parque; y, *por otra*, en cuanto a la información correspondiente al que no contiene documentos ejecutivos, normatividad reguladora, medición de impacto ambiental, o algún tipo de documentación administrativa relacionada con las medidas de seguridad que éste debería tener dicho parque, señala que dichos contenidos de información, no fueron requeridos en la solicitud de acceso que nos ocupa; remitió para apoyar su dicho, las documentales y unidad de disco compacto descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista al recurrente de la solicitud de información con folio 01069717, del oficio, disco compacto y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.



OCTAVO.- En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne al recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, el propio día.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintisiete de febrero del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 601/2017.

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De la simple lectura efectuada a la solicitud que nos ocupa, se observa que el interés del ciudadano recae en obtener, del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, lo siguiente: *"Proyecto del parque acuático del recinto ferial de Xmatkuil, así como sus anexos y documentos relacionados."*

Siendo que, al solicitar el recurrente la información en cuestión acorde al Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, se colige que pretende obtener el proyecto ejecutivo, el cual de conformidad al referido Reglamento, se constituye por el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de obra, el catálogo de conceptos y las descripciones e información suficiente para que esta pueda llevarse a cabo.

Por lo tanto, la información del interés del ciudadano es la siguiente: *proyecto ejecutivo del parque acuático del recinto ferial de Xmatkuil, con sus anexos y documentos relacionados.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Instituto Promotor de Ferias, el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 01069717, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintiocho del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada determinación que ordenó la entrega de la información de



manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA
DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, haciendo diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN
PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE
LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE
SIN MATERIA, O



**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE
CAPÍTULO.**

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta circunstancia, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: *"aunque incluye toda la información arquitectónica del proyecto del parque acuático, no contiene ningún documento ejecutivo, o completo, respecto a la normatividad que lo regula, la mediación del impacto ambiental, algún tipo de documentación administrativa o anexos relacionados con las medidas de seguridad que éste debería tener, esto por señalar algunos de los posibles documentos faltantes para la elaboración de este tipo de proyectos."*

En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información diversa a la solicitada.

Es decir, en un principio el particular puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer *el proyecto ejecutivo del parque acuático del recinto ferial de Xmatkuil, con sus anexos y documentos relacionados*; y al interponer el recurso de revisión, señaló que además deseaba conocer *la normatividad que lo regula, la mediación del impacto ambiental, algún tipo de documentación administrativa o anexos relacionados con las medidas de seguridad que éste debería tener, esto por señalar algunos de los posibles documentos faltantes para la elaboración de este tipo de proyectos* antes referido, circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos atañe.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 601/2017.

De esta manera, se advierte que el ciudadano intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial, pues de conformidad al Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, se colige que en su solicitud inicial pretende obtener: el proyecto ejecutivo, el cual de conformidad al referido reglamento, se constituye por el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de obra, el catálogo de conceptos y las descripciones e información suficiente para que esta pueda llevarse a cabo.

Al respecto, existe el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, es cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 601/2017.

LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

De igual forma le es aplicable por analogía el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual ha sostenido lo siguiente:

CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL



PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSión LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIó EN LA SOLICITUD, CONCLUYéndose QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULó LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 601/2017.

EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
EJECUTIVO.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud del particular, respecto del *proyecto ejecutivo del parque acuático del recinto ferial de Xmatkuil, con sus anexos y documentos relacionados*, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones establecidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente



Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información incompleta a la solicitud marcada con el número de folio 01069917, por parte del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en específico a la inherente al acuse de recibo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del proveído de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el presente expediente, se advirtió la existencia de una cuenta de correo electrónico que fuera proporcionada por el solicitante para efectos de oír y recibir notificaciones que se deriven de la solicitud de acceso aludida y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo de la excusa presentada por la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta del Instituto mediante oficio

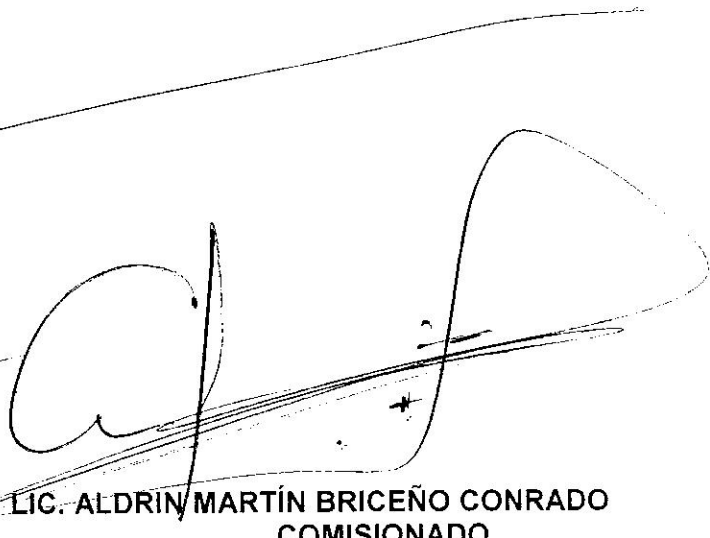


RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 601/2017.

marcado con el número INAIP/OFICINAPRESIDENCIA/056/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento del artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, en razón de encontrarse en el supuesto establecido en la fracción I del numeral 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO